



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00187-00
Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña
Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CITASE** a las partes, al vinculado y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto el día **tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**

Librense por secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

Reconocer personería al Doctor Ender Andrés Cruz Soto, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la Doctora María Blanca Rivera Pardo como apoderada de la Nación - Ministerio de Cultura, en los términos y para los efectos de los memoriales a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00200-00
Accionante: Luis Alberto Villamarín Barrantes
Accionado: Gobernación de Norte de Santander – Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Administración Notarial – Adriana Arguello García
Medio de Control: Nulidad Electoral

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por los demandados Superintendencia de Notariado y Registro y la señora Adriana Arguello García.

1. ANTECEDENTES:

Interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por Luis Alberto Villamarín Barrantes contra la Gobernación de Norte de Santander, la Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Administración Notarial y la señora Adriana Arguello García, se admitió la misma mediante proveído del veintiocho (28) de septiembre de 2021¹.

Una vez notificada la demanda, los demandados, dentro del término para el efecto a través de apoderados, dieron contestación a la misma y, la Superintendencia de Notariado y Registro y la señora Adriana Arguello García propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo los argumentos que más adelante se expondrán.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones, mediante aviso de fijado el veintisiete (27) de octubre de 2022², la parte demandante guardó silencio.

¹ PDF N° 005.Auto Admisorio del expediente.

² DFP N° 015TrasladoE del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

Los demandados: Superintendencia de Notariado y Registro - Consejo Superior de la Carrera Notarial y la señora Adriana Arguello García, en sus contestaciones de la demanda proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando lo siguiente:

La **Superintendencia de Notariado y Registro** indica que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, es un órgano legal autónomo, sin personería jurídica, que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política, el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, la Ley 588 de 2000 y las demás disposiciones, administra la carrera notarial y realiza los concursos de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, sin embargo, no está llamado a responder por los nombramientos que se efectúen, por cuanto la expedición del acto administrativo de nombramiento es una función concedida a los gobernadores respecto de los notarios de segunda y tercera categoría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2163 de 1970.

Respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro señala que le compete la ejecución de la actividad orientadora e interventora frente al funcionamiento de las notarías del país, así como el trámite de carácter técnico y no decisorio, de los nombramientos de los notarios, en aras de garantizar la prestación del servicio público notarial.

Por lo que considera que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial ni por la Superintendencia de Notariado y Registro, en razón a que no fueron quienes expidieron el acto administrativo que el actor pretende que se declare nulo, pues no siendo parte del proceso de nombramiento de notarios, estas entidades solo intervienen como vigilante del servicio público notarial, de conformidad con lo estipulado en los artículos 209 y 210 del Decreto Ley 960 de 1970 y como administradora de los concursos de mérito y la carrera notarial, respectivamente³.

La señora **Adriana Arguello García** precisa que fue designada para el cargo de Notaria única de Los Patios, pero por motivos de carácter personal que le impidieron proceder a ejercer sus funciones como Notaria, decidió que para no obstaculizar la procedencia de quien pudiera acceder a prestar estos servicios a la ciudadanía, presentaría su renuncia al cargo, la cual fue radicada el treinta y uno (31) de agosto de 2022, siendo aceptada por el Gobernador mediante acto N° 001278 de 16 de septiembre del presente año⁴.

Así las cosas, el Despacho abordará inicialmente el tema de la falta de legitimación, que ya sea activa o pasiva, puede presentarse de dos maneras a saber, de hecho y material, al respecto el Consejo de Estado, Sección

³ Folios 17-18 PDF 013ContestaciónDemanda 22-00200 del expediente

⁴ Folios 06-07 PDF 014ContestaciónDemanda 22-00200 del expediente

Tercera, en auto del seis (06) de julio de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-10351-01 (53628) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, sostuvo;

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Tratándose del extremo pasivo la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuro la responsabilidad endilgada en el libelo inicial.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia⁵.

Bajo este entendido, en el caso concreto, no hay lugar a discusión sobre la legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro - Consejo Superior de la Carrera Notarial y la señora Adriana Arguello García, teniendo en cuenta que la primera participó en el nombramiento objeto de demanda y la segunda al haber sido designada en el cargo que se analiza; siendo ello un asunto de resorte de la decisión de fondo que se adopte en el caso concreto, que se examinara de acuerdo con el material probatorio arrojado y solicitado en el plenario junto con el análisis de los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro - Consejo Superior de la Carrera Notarial y la señora Adriana Arguello García, en su argumentación, al tener el carácter de **material o sustancial** de conformidad con las razones advertidas, no tiene vocación de

⁵ Auto de 12 de noviembre de 2019, expediente 2014-01705-02(61153).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad.: 54-001-23-33-000-2022-00200-00
Auto decide excepciones

prosperidad en esta oportunidad procesal; por lo que **se declarará no probada**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

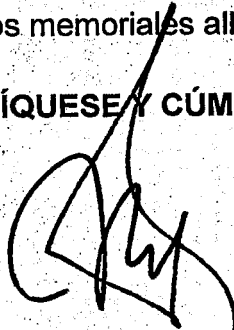
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro - Consejo Superior de la Carrera Notarial y la señora Adriana Arguello García, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, como apoderado del Departamento Norte de Santander; a la Doctora Katherine Montes Bustos como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Consejo Superior de la Carrera Notarial; y al Doctor Carlos Alexander Corona Flórez como apoderado de la señora Adriana Arguello García, conforme a los memoriales allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°. 54-001-33-33-007-2018-00157-01
Demandante: Sven Martín Berg Vargas y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Rama Judicial contra el auto proferido en audiencia inicial el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó la solicitud de prueba testimonial a favor de esa entidad.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado.

Se trata del auto proferido en audiencia inicial, mediante el cual se negó la solicitud de prueba testimonial de los señores Elías Cuadros y Maribel Cáceres, solicitada por la Rama Judicial; con fundamento en lo siguiente.

Indicó el *a quo*, que la solicitud probatoria no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó el objeto de la prueba, el lugar de domicilio o residencia donde podían ser citados. Además, señaló que adicionalmente se negaba su decreto porque al efectuar una revisión del expediente penal, en este obran los testimonios rendidos por los señores Elías Cuadros y Maribel Cáceres, debido a que estos se encontraban presentes en el lugar donde se llevó a cabo la captura del señor Sven Martín Berg. En ese sentido, precisó que los testimonios no podrían variar ni alterarse porque fueron rendidos bajo la gravedad de juramento.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Rama Judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que negó la solicitud de prueba testimonial, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto a los testimonios de los señores Elías Cuadros y Maribel Cáceres, señaló que la finalidad de la prueba es aclarar lo dicho por ellos dentro de la actuación penal, manifestando que en los testimonios rendidos se observaron inconsistencias. De igual manera, expuso que se solicitó el testimonio o la declaración de parte del señor Sven Martín Berg Vargas quien funge como demandante, por considerar que es conducente en la presente actuación.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- Parte demandante

La apoderada judicial manifestó su conformidad con lo decidido por la Juez de primera instancia.

1.3.2.- Fiscalía General de la Nación

Indicó estar de acuerdo con la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la Rama Judicial.

1.3.3.- Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público en la primera instancia, afirmó que era necesario acceder a la prueba peticionada, debiendo recepcionar los testimonios de los señores Elías Cuadros y Maribel Cáceres para poder dilucidar aquellos aspectos que no fueron contemplados en la declaración rendida en el proceso penal.

1.4.-Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Rama Judicial. La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 153 del CPACA, y el Despacho es competente conforme lo previsto en el artículo 125 del CAPCA¹, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243, *ibídem*.

2.2. - El asunto a resolver en esta Instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el cual se resolvió negar la práctica de prueba testimonial de los señores Elías Cuadros y Maribel Cáceres solicitada por la parte demandada Rama Judicial, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto, el *a quo* llegó a tal decisión por considerar que la solicitud

¹ En el presente asunto no se aplica las modificaciones hechas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, ya que el recurso de apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de la citada Ley.

probatoria no reúne los requisitos propios para que sea decretada, conforme los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso. Además, porque en el expediente penal obran las declaraciones rendidas por dichos testigos, considerando innecesario su decreto.

Inconforme con la referida decisión, el apoderado judicial de la Rama Judicial interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que el objeto de la prueba es aclarar lo dicho por los señores Elías Cuadros y Maribel Cáceres en el trámite del proceso penal, exponiendo que en los testimonios rendidos se observaron inconsistencias.

2.3.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, mediante la cual se negó la práctica de la prueba testimonial de los señores Elías Cuadros y Maribel Cáceres solicitada por la Nación - Rama Judicial, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

La figura de la prueba testimonial, se encuentra instituida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y medio de prueba que consiste en la declaración que hace un tercero sobre los hechos que interesan al proceso; por mandato del artículo 211² de la Ley 1437 del 2011, se tiene que lo no regulado expresamente por la referida codificación, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, igualmente por remisión expresa del artículo 306³ del CPCA, la regulación legal sobre los requisitos, trámite, oportunidad y decreto de la prueba testimonial, se ceñirán al Código General del Proceso, el cual, por integración normativa, es aplicable al proceso contencioso-administrativo.

Pues bien, a efectos de decretar el medio de prueba, se determinó el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como la oportunidad, la individualización del declarante y el objeto de la prueba, en ese sentido la legislación procesal determinó las formalidades para solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, en ese sentido el artículo 212 y 213 del CGP señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

² **ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código; se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

No obstante y pese a la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque conforme al artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 del C.G.P.), indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el presente caso, la parte demandante promovió demanda contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, con el fin de que sean declaradas patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Sven Martín Berg Vargas.

A su vez, el apoderado de la Rama Judicial al momento de contestar la demanda, en el acápite “VII. PRUEBAS”⁴ solicitó el decreto de pruebas testimoniales de la siguiente manera:

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO POR PARTE DE LA DEMANDADA:

Con el mayor de los respetos:

- Se decrete y practique, el testimonio del señor del señor **SVEN MARTIN BERG VARGAR**, el señor **ELIAS CUADROS**, y la señora **MARIBEL CACERES** quien puede ser citados a través del apoderado.

Resulta cierto que dicha solicitud formalmente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212⁵ del Código General del Proceso, específicamente en cuanto no se enunció de manera concreta los hechos objeto de la prueba, por lo cual en principio es procedente negar su decreto, tal como lo hizo el *a quo* en el auto apelado. Es de tener en cuenta que la exigencia de tal precisión, corresponde a que el juez pueda analizar la ilicitud, la impertinencia, la inconducencia y la utilidad del medio probatorio solicitado, como lo dispone el artículo 168 del CGP.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el

⁴ Folio 42, pdf 008 del expediente digitalizado.

⁵ Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.⁶

Según lo expuesto, el apoderado de la Nación – Rama Judicial en la interposición del recurso, a efectos de subsanar la falta procesal sobre el objeto de la prueba, señaló que con ella se buscaba aclarar lo manifestado por los testigos en el curso del proceso penal, refiriendo además lo siguiente: “(...) evidentemente los testimonios manifiestan hechos confusos como que algunos dicen que el sitio era muy oscuro, otros manifiestan que el sitio era muy ... había bastante luminosidad (...)”.

Nótese en primer lugar, que el apoderado realmente no precisa qué hecho pretende probar con la prueba testimonial, limitándose a indicar que las declaraciones rendidas por los dos testigos ante el Juez Penal presentaban contradicciones.

Ahora bien, sobre la procedibilidad del decreto de las pruebas aludidas, debe advertirse que el objeto del presente proceso es determinar si hay lugar a imputarle responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas, por los daños que reclama la parte actora como consecuencia de la privación de la libertad que padeció el señor Berg Vargas.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Jueza de primera instancia, al efectuar la revisión de las audiencias realizadas en el curso del proceso penal adelantado contra el señor Sven Martín Berg Vargas, se observa que los señores Maribel Cáceres y Elías Cuadros rindieron testimonio en audiencia de juicio oral⁷, debido a que se encontraban presentes en el momento en que se realizó la captura del demandante en el establecimiento público “Tosty arepas”, el día 20 de septiembre de 2012. De manera que, para este Despacho, el decreto de la testimonial solicitada no es necesario y se torna inútil, pues dentro del plenario hay suficiente material probatorio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la captura del señor Sven Martín.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente confirmar la decisión de negar el decreto de los testimonios de los señores Maribel Cáceres y Elías Cuadros, solicitados por el apoderado de la Rama Judicial, ya que, por un lado, no se expuso concretamente el objeto de la prueba, y por el otro, existe suficiente material probatorio para acreditar las situaciones fácticas de la presente Litis.

Para finalizar, es pertinente aclarar que, al momento de la interposición del recurso de apelación, el apoderado de la entidad recurrente manifestó que igualmente se había solicitado el decreto del testimonio o declaración del señor Sven Martín Berg Vargas, sin embargo, la Juez de instancia decretó de manera oficiosa el interrogatorio de parte, tras considerar que era la vía procesal adecuada atendiendo

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 20 de mayo de 2015, radicado No. 25000233700020120029201. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ Carpeta 005CdTrasladoDemandaFI.277 del expediente digital (Grabación No. 26)

su calidad de demandante. Por esa razón, en el análisis efectuado en esta instancia no se hizo referencia a tal petitum.

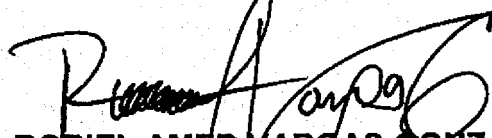
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

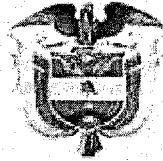
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó la solicitud de prueba testimonial solicitada por el apoderado de la Nación - Rama Judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00207-01
ACCIONANTE:	DIANA ISABEL ARDILA NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – MUNICIPIO DE TOLEDO – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA “COPETLAN” – BENJAMIN ACOSTA GALVIS – MIGUEL ARDILA ARENAS
VINCULADOS:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” ahora EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO” - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

En proveído que antecede a la actuación notificado por estado electrónico del 24 de octubre de 2022¹, se dispuso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 228 del CGP, por autorización del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado a las demás partes por el plazo de tres (3) días, de los dictámenes periciales de pérdida de la capacidad laboral elaborados por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de personas que resultaron lesionadas en el accidente de tránsito.

Durante el plazo del traslado concedido se presentaron las siguientes intervenciones:

- Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022², el apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, llamado en garantía, con base en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, solicita se citen a audiencia correspondiente a los señores peritos que practicaron los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de los señores LAURA SOFIA ROJAS SALINAS, JIMMY JOSE HERNANDEZ ÑAÑE, LUIS EDUARDO MALDONADO WILCHES, JUAN ANTONIO GARRIDO JIMENEZ, SILVIA EUGENIA CARRILLO SANCHEZ, ROSA BELEN QUIROGA DE ARIZA y ROSA INSOLINA JIMENEZ RUIZ.
- Mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2022³, el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con base en el artículo 228 del CGP, solicita citar a audiencia a los peritos que practicaron los dictámenes de pérdida o disminución de la capacidad laboral, a saber: ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO (Fisiatra), JANET GARCIA MORA (Fisioterapeuta), NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS (Salud Ocupacional). Esto con el fin de que se permitan aclarar algunos de los puntos consignados en

¹ PDF. 130(GRUPO) - CORRE TRASLADO DICTAMENES PERICIALES.

² PDF. 134Solicitud llamado en Garantía - Citar a Peritos.

³ PDF. 135ANDJE - Pronunciamento Dictámenes.

los informes, entre los que se encuentran, en especial, la fecha en que esa pérdida de capacidad laboral se estructuró en el paciente, considerando que esta varía sustancialmente entre los valorados, así como entre estos y la fecha del accidente ocurrida el 23 de junio de 2012.

NOMBRE DEL VALORADO	FECHA DE ESTRUCTURACIÓN
LAURA SOFIA ROJAS SALINAS	27/07/2022
SILVIA EUGENIA CARRILLO SANCHEZ	05/04/2013
ROSA BELÉN QUIROGA	02/10/2015
JIMMY JOSÉ HERNANDEZ N.	19/08/2021
LUIS EDUARDO MALDONADO WILCHES	23/06/2012
JUAN ANTONIO GARRIDO	13/03/2013
ROSA INSOLINA JIMÉNEZ	06/08/2012

Sumado a lo anterior, pide se tengan por desistidas los demás dictámenes de pérdida o disminución de la capacidad laboral que no fueron allegados, considerando que venció el plazo concedido por el señor Juez y el abogado de la defensa considera que ya encuentra agotada la etapa de pruebas.

- Por medio de correo electrónico del 27 de octubre de 2022⁴, el apoderado de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", y de los señores MIGUEL ARDILA ARENAS y BENJAMÍN ACOSTA GALVIS, en atención a lo consagrado en el artículo 228 del CGP, pide se ordene la comparecencia de los peritos que conforman el grupo calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a la audiencia, realizando a su vez las siguientes manifestaciones sobre los dictámenes:

“

- 1) *Manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los Dictámenes Periciales de Pérdida de Capacidad Laboral, en cuanto a que fueron practicados algunos en agosto del año 2021 y otros en febrero y julio de 2022, es decir, Nueve (9) y Diez (10) años después de sucedidos los hechos, tiempo en el cual los demandantes pudieron haber presentado afectaciones a su salud por circunstancias totalmente ajenas al accidente ocurrido en fecha (23/06/2012).*
- 2) *Algunos de los demandantes reflejan en la historia clínica pre existencias o antecedentes de patologías presentadas antes de ocurrido el evento, como es el caso del joven Juan Antonio Garrido Jiménez, el cual presenta Síndrome Compulsivo desde los Nueve (9) años de edad, es decir, tres (3) años antes del accidente.*
- 3) *En algunos de los valorados según los Dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral se determinó muchos años después de ocurrido el Accidente, como es el caso del señor Jimmy José Hernández Nañez y Laura Sofia Rojas Salinas, cuya fecha de estructuración se determinó en fechas (19/08/2021) y (27/07/2022) respectivamente, es decir, más de nueve y diez años después, situación que genera dudas en cuanto a su correlación con el accidente ocurrido en fecha (23/06/2012).”*

- Mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022⁵, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo

⁴ PDF. 136 Réplica a traslado dictámenes - Demandado Copetran.

⁵ PDF. 137 Solicitud aclaración dictámenes - demandado Ejército Nacional.

estipulado por el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, solicita se aclaren y complementen los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, en cuanto a el porqué y que se tuvo en cuenta para establecer como fecha de estructuración la fecha que obra en los respectivos dictámenes, qué exámenes médicos especializados se tuvieron en cuenta para establecer como fecha de estructuración la consignada? qué ocasionó la lesión (daño) y porqué se cataloga como común?

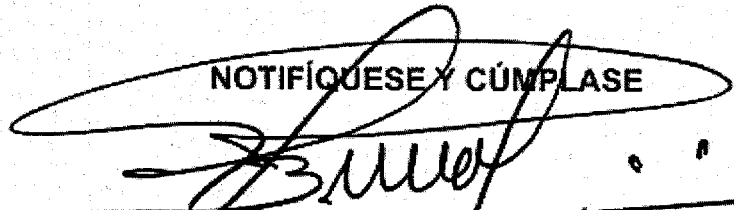
Respecto a la práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes, el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en su parágrafo, estipula que *“en los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una **autoridad pública**, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”*.

Visto lo anterior, en virtud de lo estipulado en el parágrafo del artículo 228 del CGP⁶, se dispone tramitar la solicitud de aclaración, a costa de los interesados, para lo cual, se ordena por Secretaría de la Corporación, **oficiar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efecto resuelva la aclaración y complementación en los puntos presentados por el apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el apoderado de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETLAN”, y de los señores MIGUEL ARDILA ARENAS y BENJAMÍN ACOSTA GALVIS, y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a los cuales se ha hecho referencia en precedencia, frente a los dictámenes periciales de pérdida de la capacidad laboral elaborados por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de personas que resultaron lesionadas en el accidente de tránsito.

Se requiere al apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que en un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, precise los puntos respecto de los cuales deprecia aclaración y complementación de los dictámenes periciales de pérdida de la capacidad laboral elaborados por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

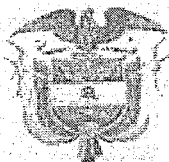
Una vez surtido lo anterior, remitir las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁶ Aplicable por autorización del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2022-00067-00
ACCIONANTE:	NANCY PACHECO ASCANIO
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

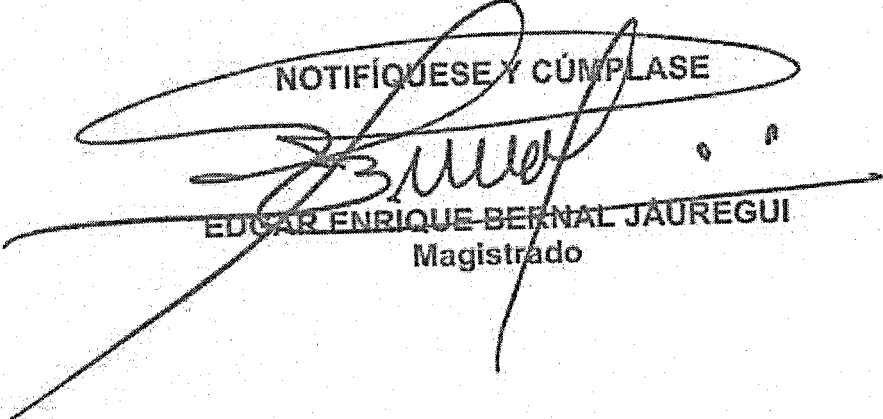
Ingresa el expediente digital al Despacho con informe secretarial¹, dando cuenta del vencimiento en silencio del término de traslado a la contraparte de la prueba pericial elaborada por parte de la profesional en Contaduría Pública Stella Albino Becerra (C.C. 35.536.571) *"con el fin de determinar si en desarrollo de su actividad incurre en costos y gastos, y determinar su ingreso"*.

Así pues, surtido el trámite de contradicción de la prueba aludida, se declara cerrada la etapa probatoria.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescinde de la misma y en su lugar se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, el cual empieza a correr a partir del siguiente hábil a la notificación por estado electrónico del presente proveído.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente digital a efecto de expedir la sentencia de primera instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 043Pase al Despacho sin réplicas a traslado Dictamen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00196-00
Demandante: Inse Group S.A.S.
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" obra la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 1) No. 1542 del 30 de noviembre de 2021 y 2) No. 003161 de 25 de abril de 2022, emitidas por la División de Fiscalización y Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante las cuales se impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía y se resolvió un recurso de reconsideración.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

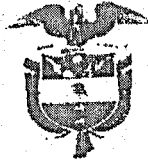
Así mismo, se ordenará que por Secretaría se notifique esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. – **Correr traslado de la** solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 1) No. 1542 del 30 de noviembre de 2021 y 2) No. 003161 de 25 de abril de 2022, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, para que se pronuncien sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría se notifíquese esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2020-00622-01
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal², de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE** la liquidación de costas, realizada el día 21 de octubre de 2022, por valor total de cero pesos (\$0).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 026 Pase al Despacho con liquidación costas realizada por la Secretaría del Tribunal.

² PDF. 025 Liquidación Costas realizada por la Secretaria del Tribunal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2008-00427-01
DEMANDANTE:	RAFAEL PINO ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal², de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, realizada el día 21 de octubre de 2022, por valor total de cuarenta mil pesos (\$40.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 25Pase al Despacho con liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Tribunal.

² PDF. 24Liquidación costas realizada por la Secretaría del Tribunal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-001-2021-00067-01
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA CULMA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Corresponde proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto de fecha **14 de julio de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se dispuso decretar una medida cautelar de embargo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación¹, el *A quo*, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y la retención de las sumas de dinero de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional consignadas en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER.

Se advierten las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y artículo 195 párrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan carácter de inembargables.

Se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de **cuarenta y tres millones doscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$43.284.960)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, con la advertencia de que la medida no procederá en los casos contemplados en el artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, librense los oficios respectivos a cada uno de los gerentes de las entidades bancarias indicadas en precedencia.

Los memoriales librados deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, a efectos de que sean radicados ante los establecimientos bancarios respectivos, debiendo allegar las constancias respectivas al correo electrónico que para el efecto tiene el Despacho.”.

¹ PDF. 02MedidaCautelar.

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* hizo referencia a lo estipulado en los artículos 593 y 599 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso -CGP, al igual que la prohibición legal de embargar los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones conforme a lo establecido por el artículo 594 *ibidem*.

No obstante, destacó que sobre la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han permitido adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad, en aras de hacer efectiva la tutela judicial, considerando que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia.

Sumado a lo anterior, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del día 9 de abril de 2019 C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), en la que haciendo referencia a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C103 de 1994, C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, se reconoce la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

1.2. La alzada interpuesta

En contra del auto anterior, la **entidad ejecutada**, a través de su apoderada, mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021², impetra recurso de apelación, afirmando que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto"

Aunado a ello, destaca que en el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Unidad Ejecutora; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y el artículo 37 de la Ley 1769 del 24 de noviembre de 2015 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016".

También pide se aplique la excepción de inconstitucionalidad, pues los artículos 318

² PDF. 04RecursoApelacionEjercito.

y 321 del CGP (que establecen los recursos procedentes en contra del auto que ordene el desembargo) vulneran la Constitución en sus artículos 13 y 46, lo cual conlleva a que se revoque la decisión proferida en primera instancia, que ordenó el embargo de unas cuentas pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, y en su lugar deniegue los embargos solicitados por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De acuerdo con el artículo 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³ en concordancia con el artículo 321 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 contenida del Código General del Proceso⁴, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto⁵.

Respecto a la oportunidad, se advierte que el auto se notificó por estado electrónico del 15 de julio de 2021⁶, por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 21 de julio de 2021; así mismo, se observa que mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021⁷ la parte ejecutada presentó y sustentó el recurso, y posteriormente el *A quo*, por medio de auto del 13 de julio de 2022⁸, lo concedió para que fuera conocimiento de la Corporación.

Siendo por tanto evidente su procedencia, motivo por el cual, se pasa a continuación a su resolución de fondo.

2.2. Argumentos para desatar el recurso

Sobre el tema, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta⁹ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la

³ "en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan".

⁴ "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)"

⁵ De acuerdo con el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo* mediante providencia del 17 de mayo de 2022, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada.

⁶ PDF. 03CorreoNotificaciónEstado.

⁷ PDF. 04RecursoApelaciónEjercito.

⁸ PDF. 09AutoConcedeApelacion.

⁹ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado¹⁰.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros¹¹.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21¹² parcial del Decreto 29 de 2008 "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-.

Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Así pues, estableció que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: Primera regla de excepción: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Fundamento: sentencia C-546 de 1992; Segunda regla de excepción: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Fundamento: Sentencia C-354 de 1997 y; Tercera regla de excepción: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Fundamento: Sentencia C-103 de 1994.

En los casos de pagos de sentencias judiciales, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan

¹⁰ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

¹² ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹³, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁴ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁵.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹⁶ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹⁷.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).

¹³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁵ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁶ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015. (.)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ y del Consejo de Estado²², el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (.)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia²⁴.

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación²⁵ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁶;

(ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²⁷; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado²⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, establecieron como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica con el respeto al cumplimiento de las sentencias, siendo estas una de las excepciones al principio de inembargabilidad presupuestal, pero sin establecerse como parámetro de procedencia casi automático de los embargos contra las cuentas de las entidades estatales, sino que, debe ser entendido como la excepción que es.

En el presente asunto, se observa que la medida cautelar de embargo decretada por el *A quo* contempla los recursos que la entidad ejecutada posea en establecimientos bancarios, con la precisión de "que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Al efecto, el artículo 195 del CPACA dispone:

"Artículo 195. Trámite para el Pago de Condenas o Conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

("...)

"PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

En el parágrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.

El artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, prevé:

"Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito" (la negrilla no es del texto).

Esa protección constitucional y legal en favor de las cuentas abiertas por el Ministerio de Hacienda – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- se entiende establecida en cuanto se considera que en ellas se manejan los

recursos del presupuesto nacional y que, bajo esa apreciación, justifican el tratamiento especial que se deriva del artículo 63 de la Constitución Política¹⁸.

En consecuencia, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto en las consideraciones de este proveído, el Despacho estima ajustada a derecho la decisión del *A quo*, en tanto resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las normas antes señaladas.

Así las cosas, se confirmará la medida cautelar en la forma y bajo la advertencia con la que se entiende ordenada por el *A quo*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹⁸ "Artículo 63 C.P. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00008-01
ACCIONANTE:	ELSI VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la **entidad ejecutada**, contra el auto de fecha **19 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se dispuso decretar una medida de embargo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación¹, el *A quo*, resolvió lo siguiente:

(...) SEGUNDO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA y, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$175.117.080) (...).

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* recordó la procedencia legal del embargo y secuestro de bienes del ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso -CGP, al igual que la prohibición legal de embargar los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones conforme a lo establecido por el artículo 594 ibidem; también destacó que la Constitución Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

¹ PDF. 08AutoResuelveRecursoDecretaEmbargo.

Sin embargo, destacó el precedente jurisprudencial relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad y debido proceso, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, C-566/03 y C-1154 de 2008.

Sumado a lo anterior, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del día 14 de marzo de 2019 por la Subsección A, con ponencia de la consejera: María Adriana Marín, Radicación: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), y el pronunciamiento del 17 de septiembre de 2020, donde el Consejo de Estado, Sección Cuarta Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01, determinó en sede de tutela dejar sin efectos los autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo.

Así mismo, citando providencia del Tribunal del 18 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado: 54-518-33-31-001-2016-00125-01, con ponencia del magistrado: Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui, sostuvo que el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

1.2. La alzada interpuesta

En contra del auto anterior, la **entidad ejecutada**, a través de su apoderada, mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2022², impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo la inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación por la grave afectación que genera a los derechos fundamentales y prestaciones del personal beneficiario de la institución, lo cual conlleva a que se revoque la orden dada por el Juzgado *A quo*,

Aunado a ello, insiste en que son inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 48 y 63 de la Constitución, artículos 134 y 182 de la ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

² PDF. 10CorreoRecursoReposicionPoliciaNacional - 11OficioRecursoReposicionPoliciaNacional (1).

De acuerdo con el artículo 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³ en concordancia con el artículo 321 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso⁴, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto⁵.

Respecto a la oportunidad, se advierte que el auto se notificó por estado electrónico del 20 de abril de 2021⁶, por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 23 de abril de 2021; así mismo, se observa que mediante correo electrónico del 23 de abril de 2021⁷ la parte ejecutada presentó y sustentó el recurso, siendo por tanto evidente su procedencia, motivo por el cual, se pasa a continuación a su resolución de fondo.

2.2. Argumentos para desatar el recurso

Sobre el tema, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta⁸ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado⁹.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros¹⁰.

³ "en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan".

⁴ "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)"

⁵ De acuerdo con el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo* mediante providencia del 17 de mayo de 2022, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada.

⁶ PDF. 09CorreoNotificacionEstadoOralN°17De2021.

⁷ PDF. 10CorreoRecursoReposicionPoliciaNacional.

⁸ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

⁹ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21¹¹ parcial del Decreto 29 de 2008 “*por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*”. En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-.

Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Así pues, estableció que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: Primera regla de excepción: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Fundamento: sentencia C-546 de 1992; Segunda regla de excepción: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Fundamento: Sentencia C-354 de 1997 y; Tercera regla de excepción: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Fundamento: Sentencia C-103 de 1994.

En los casos de pagos de sentencias judiciales, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹², ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad

¹¹ ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

¹² Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹³ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁴.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹⁵ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹⁶.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (...)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto

¹³ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁴ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁵ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

“19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ y del Consejo de Estado²², el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (..)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia²⁴.

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación²⁵ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁶; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²⁷; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado²⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, establecieron como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica con el respeto al cumplimiento de las sentencias, siendo estas una de las excepciones al principio de inembargabilidad presupuestal, pero sin establecerse como parámetro de procedencia casi automático de los embargos contra las cuentas de las entidades estatales, sino que, debe ser entendido como la excepción que es.

En el presente asunto, se observa que la medida cautelar de embargo decretada por el *A quo* contempla los recursos que la entidad ejecutada posea en establecimientos bancarios, con la precisión de *“que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.

Al efecto, el artículo 195 del CPACA dispone:

“Artículo 195. Trámite para el Pago de Condenas o Conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

En el párrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.

El artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, prevé:

*“Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito**” (la negrilla no es del texto) .*

Esa protección constitucional y legal en favor de las cuentas abiertas por el Ministerio de Hacienda – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional se entiende establecida en cuanto se considera que en ellas se manejan los recursos del presupuesto nacional y que, bajo esa apreciación, justifican el tratamiento especial que se deriva del artículo 63 de la Constitución Política¹⁷.

En consecuencia, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto en las consideraciones de este proveído, el Despacho estima ajustada a derecho la decisión del *A quo*, en tanto resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual

¹⁷ *“Artículo 63 C.P. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las normas antes señaladas.

Así las cosas, se confirmará la medida cautelar en la forma y bajo la advertencia con la que se entiende ordenada por el *A quo*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **19 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se dispuso decretar una medida de embargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00306-00
Demandante: Laura Ibed Picón Pino
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"- en adelante CPACA-, se admitirá la presente demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, la señora LAURA IBED PICÓN PINO.

Téngase como actos administrativos demandados la Resolución No. 072412020000034 del 24 de julio del 2020 proferida por la Jefe de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, a través de la cual se impuso sanción a la demandante por la suma de \$358.356.000; y la Resolución No. 072362021000001 del 30 de junio del 2021 proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Impuestos de Cúcuta, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la anterior resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Director General de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor **Elkin Javier Colmenares Uribe**, para actuar como apoderado judicial de la señora **Laura Ibed Picón Pino**, de conformidad con el poder obrante en el archivo electrónico No. 003.

DÉCIMO: EXHÓRTESE al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

¹ “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RECURSO DE INSISTENCIA	
Expediente:	54001-23-33-000-2022-00250-00
Accionante:	Víctor Manuel Suescún Soler
Accionado:	Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Penal y otros
Asunto:	Auto declara falta de competencia

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de insistencia, presentada por el señor Víctor Manuel Suescún Soler, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Suescún Soler, presentó recurso de insistencia, con el objeto de obtener por parte de la Corte Constitucional, la revisión del fallo proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número: 54001312000120220000201 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal en segunda instancia, y por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en primera instancia.

Estima el accionante que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, igualdad, seguridad social y mínimo vital, entre otras razones, debido a que pese al trámite de la acción de tutela instaurada contra Colpensiones, la pensión de invalidez que le había sido otorgada, se encuentra actualmente suspendida.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de insistencia

El Artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a través de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, establece que, si el interesado insiste en la petición de información o de documentos sobre los cuales la autoridad haya invocado reserva, debe tramitarse ante el Juez o Tribunal Administrativo, según corresponda, el recurso de insistencia, que deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo. Sobre el particular, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

Por su parte, el Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia conocer de los recursos de insistencia cuando la autoridad que profiera la decisión sea del orden nacional o departamental, o se trate del Distrito Capital de Bogotá. Al respecto, el numeral 5 del mencionado artículo establece lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá."

2.2. Caso concreto

En el presente caso, advierte el Despacho que la solicitud de insistencia presentada por el señor Víctor Manuel Suescún Soler tiene por objeto lograr ante la Corte Constitucional, la revisión del fallo proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el número: 54001312000120220000201 y, en consecuencia, no guarda relación

con el trámite de los recursos de insistencia previsto en el Artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente contentivo de la solicitud de insistencia, de forma inmediata a la Corte Constitucional, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, para que, en el marco de sus competencias, impartan el trámite que corresponde a la solicitud presentada por el accionante.

En consecuencia, se dispone:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REMITIR** de forma inmediata el expediente contentivo de la solicitud de insistencia a la Corte Constitucional, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, para que, en el marco de sus competencias, impartan el trámite que corresponde a la solicitud presentada por el accionante.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público designado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA